

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 013-2004-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 21 de septiembre de 2004

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por AGENCIA MARÍTIMA NAVIERA MARKING S.A. con la Empresa Nacional de Puertos S.A. ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 008-04-TR/OSITRAN conteniendo la apelación presentada por la Agencia Marítima Naviera Marking S.A., en lo sucesivo MARKING, contra la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 126-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 06 de mayo de 2004, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A. en lo sucesivo ENAPU, solicitando la anulación de la facturación por servicios de "Remolcador a la Orden".

CONSIDERANDO:

Que, MARKING solicitó a ENAPU el atraque de las Naves "LIBRA GAS II" para el 04.08 y 27.08.2003, "GHETTY BOTTIGLIERI" para el 11.10.2003, "ENDURANCE" del 05.11.2003 y "WARI" para el 09.11.2003 emitiendo ENAPU en fecha 14.01.2004 por concepto de remolcador a la orden, las facturas N° 021-0360905 por USD 1 413.72, N° 021-0360901 por USD 1 370.88, N° 021-0360900 por USD 2 527.56; N° 021-036899 por USD 1 884.96, N° 021-0360898 por USD 1 199.52, de acuerdo al tarifario vigente de ENAPU;

Que, MARKING manifiesta no estar de acuerdo con el cobro de las mencionadas facturas por dos motivos: **Primero** en razón de que las facturas han sido giradas en forma extemporánea, **Segundo** que ENAPU no cumplió con lo prescrito en el Artículo 605° del Reglamento de Operaciones en el caso del B/G "LIBRA GAS II", del 04.08.03, puesto que no se contó con un remolcador al costado de la nave, sino que el remolcador también prestaba el mismo servicio a otra nave y que igual situación se presentó con la misma nave el 27.08.03 .

Que, con relación al primer cuestionamiento, el artículo 106° del Tarifario vigente de ENAPU no hace ninguna mención al plazo con que cuenta para facturar los servicios prestados a los usuarios del Terminal portuario, así mismo el artículo 101° del referido Tarifario, menciona que el uso por parte de los usuarios de la infraestructura de uso público y los servicios públicos que brindan los terminales portuarios de ENAPU constituyen la aceptación expresa de las tarifas, normas y demás disposiciones establecidas en el Tarifario vigente;

Que, de otro lado y en relación al segundo cuestionamiento debe señalarse que ENAPU en el tercer considerando de la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° 016-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 5 de marzo 2004 menciona *que el artículo 605° del reglamento de operaciones de ENAPU S.A. entre otros señala, que toda nave que movilice o conduzca explosivos en tránsito deberá disponer de un remolcador al costado de la nave, razón por la cual el Terminal brindó los servicios de "Remolcador a la Orden"*



Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'DPP', 'B', 'CM', 'E', and 'M'.

Que, debe señalarse que el artículo 605° del Reglamento de Operaciones de ENAPU aprobado por acuerdo de directorio de fecha 25.05.2000, se refiere a explosivos y no a gases o líquidos combustibles como es el caso de la mercadería transportada por las Naves "LIBRA GAS II" del 04.08 y 27.08.2003, "GHETTY BOTTIGLIERI" del 11.10.2003, "ENDURANCE" del 05.11.2003 y "WARI" del 09.11.2003;

Que, la Organización Marítima Internacional - OMI define y clasifica claramente la naturaleza del peligro de los materiales considerados como tales.

Que, según la clasificación de mercancías peligrosas por la International Conventions for the Safety of Life at Sea (SOLAS), los explosivos a los cuales hace referencia el artículo 605° del Reglamento de Operaciones de ENAPU, pertenecen a la Clase 1 de las mercancías peligrosas clasificadas por el Convenio SOLAS, mientras que los gases y líquidos combustibles transportados por las naves materia del reclamo pertenecen a la Clase 2 y Clase 3 respectivamente, del mencionado Convenio SOLAS.

Que, ENAPU solamente esta autorizada a efectuar cobros por conceptos que estén debidamente tipificados y publicados.

Que, ENAPU está obligada de todas maneras a prestar las seguridades del caso a las operaciones que se realicen en los Terminales Portuarios bajo su administración.

Que, luego de realizado el informe oral y teniendo a la vista las pruebas instrumentales del caso;

SE RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Resolución Gerencia Central de Operaciones N° ¹⁶²126-2004 ENAPUSA/GCO de fecha 06 de mayo de 2004, en todos sus extremos, dejando sin efecto las Facturas N° 021-0360905 por USD 1 413.72, N° 021-0360901 por USD 1 370.88, N° 021-0360900 por USD 2 527.56; N° 021-036899 por USD 1 884.96, N° 021-0360898 por USD 1 199.52.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a la Agencia Marítima Naviera Marking S.A. dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES DEVERONI, Carlos.

Nota: "126" No vale. "162" Vale.

